



Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por resolución de esta Primera Sala de 8 de febrero de 2024, se acogió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1, con fecha 30 de enero de 2024, por Oscar Hernán Coddou Molina respecto del artículo 2°, N° 17), de la Ley N° 20.686, que *crea el Ministerio del Deporte*, en el proceso Rol N° 1394-2024, sobre recurso de apelación de protección, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, se confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*, traslado que fue evacuado por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (CNAD);

3°. Que, con fecha 27 de marzo de 2024, se verificó audiencia donde fueron oídos los alegatos de los abogados de las partes acerca de la admisibilidad del libelo, adoptándose acuerdo por la unanimidad de la Sala en orden a declarar la inadmisibilidad del requerimiento interpuesto, conforme se explicará;

4°. Que, en su requerimiento, el señor Oscar Hernán Coddou Molina insta por la inaplicabilidad del artículo 2°, N° 17), de la Ley N° 20.686, que *crea el Ministerio del Deporte*, en el proceso Rol N° 1394-2024, sobre recurso de apelación de protección, seguido ante la Corte Suprema.

La norma impugnada preceptúa:

“Artículo 2°.- Corresponderá especialmente al Ministerio del Deporte:

17) Elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, como requisito para acceder a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen.

En los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, con independencia del acceso a los beneficios a que hace mención el inciso precedente, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas en lo sucesivo.”;



5°. Que el actor afirma que la aplicación de esta preceptiva legal a la gestión judicial referida vulnera los principios constitucionales de legalidad de la pena, de reserva legal, de igualdad ante la ley y de proporcionalidad (fojas 2).

Agrega que, en virtud de dicha habilitación normativa el Ministerio del Deporte dictó el Decreto Supremo 22, del año 2020, sobre Protocolo Para la prevención y sanción de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en deporte y que establece en su artículo duodécimo, punto 1.13 que: “ Si el denunciado resultara condenado por los Tribunales de Justicia, por hechos de acoso sexual o abuso sexual, el órgano disciplinario aplicará la sanción de inhabilitación perpetua del condenado para participar en organizaciones deportivas”, y concluye que la aplicación concreta del precepto legal contenido en el artículo 2°, N° 17), de la Ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, al proceso llevado ante la Excma. Corte Suprema en autos sobre apelación de recurso de protección, infringe los artículos 1° y 19, numerales 2, 3°, 7° y 8° y 16 de la Constitución Política de la República; y los artículos 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

6°. Que, como antecedentes, explica el señor Coddou Molina que la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento es la apelación de la acción constitucional de protección entablada por él en contra de la sanción de inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas que le fuera aplicada por parte de la Comisión Nacional de Arbitraje Deportivo (CNAD).

En efecto, la apelación de la acción de protección solicita que la Excma. Corte Suprema deje sin efecto dicha sanción por estimar que se trata de un acto arbitrario e ilegal toda vez que, si bien el requirente fue condenado por delitos de abuso sexual de mayor de 14 años a una pena de 5 años de libertad vigilada intensiva el año 2022, dicho órgano de arbitraje carece de competencia para sancionarlo, desde que el señor Coddou no se encuentra adscrito a ninguna organización deportiva o Federación Deportiva Nacional (FDN), y dicha sanción vulnera principios constitucionales como el principio de legalidad de la pena, reserva legal, proporcionalidad e igualdad ante la ley afectando gravemente su derecho constitucional a la igualdad ante la ley, libertad de trabajo y libertad para realizar actividad económica toda vez que lo priva de por vida del ejercicio de su profesión de Maestro de Equitación.

A fojas 4 concluye el actor que esta norma legal es la regla legal que servirá de fundamento a la Excma. Corte Suprema cuando deba resolver la apelación del recurso de protección deducido y en caso de declararlo inaplicable, importaría declarar inaplicable el fundamento legal de la sanción impuesta;

7°. Que las alegaciones de inconstitucionalidad que desarrolla el libelo se contienen en tres capítulos. A saber:



En un primer capítulo, se da por vulnerado el principio de legalidad, afirmando el requirente que en el derecho sancionador, el inciso 8° del numeral 3° del artículo 19 de la Carta fundamental dispone este principio de legalidad, y en su virtud ningún delito se castigará con otra pena que la que señala la ley promulgada con anterioridad a su perpetración, principio que si bien parece en su tenor literal referirse exclusivamente al derecho penal se ha entendido informa el derecho sancionatorio ya sea este administrativo o estatutario.

Este principio, no solo se manifiesta en la exigencia de una ley previa y escrita, sino que, además, en una ley estricta, es decir, en una norma legal que de forma precisa y determinada tipifique el hecho típico y antijurídico, y su sanción. Mirando el principio a los ciudadanos, que pueden ser motivados por la norma, cumpliendo su mandato, así asegurando los valores y bienes, que la Ley trata de preservar y proteger, así como permiten a los justiciables tener certeza en la aplicación de la Ley, preservando por consiguiente su libertad.

La norma legal cuya inaplicabilidad se solicita infringe en forma grave dicho principio de legalidad toda vez que delega en la autoridad administrativa la descripción de las conductas que deben ser sancionadas (en efecto, el decreto supremo establece que se debe entender por acoso y abuso sexual) y establece la imposición a todo evento de una verdadera pena como lo es la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas sin que exista una ley (en sentido estricto) que haya establecido en forma previa la conducta y su sanción;

8°. Que, como segundo capítulo de infracciones, se aduce la vulneración del principio de proporcionalidad, consignando el actor que éste se encuentra consagrado, por lo menos implícitamente, en el debido proceso de ley, o bien, en palabras de nuestra Constitución, en el mandato al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justo, conforme al inciso sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución.

En concreto, debe existir una adecuación o correspondencia entre la gravedad del hecho y la reacción penal que el cometido genera. Así las cosas, la regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo de base una valoración o juicio de razonabilidad, que nos lleve a la conclusión que debe existir una relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos.

Estima el requirente que la norma legal cuya inaplicabilidad se solicita, al imponer una sanción perpetua, sin límite temporal, infringe el principio de proporcionalidad, resultando incluso más gravosa que la misma sanción penal;

9°. Que, en tercer término, se da por infringida la igualdad ante la ley y dignidad humana, afirmando el requirente en esta parte que el precepto impugnado es contrario a lo dispuesto en los artículos 1° y 19, N°s 2° y 3°, inciso final, de la Constitución Política de la República, así como el artículo 23 de la Declaración



Universal de Derechos Humanos y el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que la aplicación de la sanción la inhabilidad perpetua para participar en organizaciones deportivas, resulta ser una pena desproporcionada que afecta la libertad de trabajo, el principio de servicialidad del Estado y la igualdad ante la ley.

Se expresa en esta parte que la normativa legal reprochada deja fuera conductas mucho más graves penalmente que las descritas, como, por ejemplo, la violación, y por otra parte, no distingue en función del sujeto, grados de desarrollo, formas de participación, características personales, etc., resultando una descripción vaga y general que se presta para arbitrariedades y afecta en su esencia el principio de igualdad ante la ley y, de paso, atenta contra la dignidad humana coartando el derecho a la reinserción social plena del requirente, pues si bien la Constitución no reconoce a la reinserción social como una finalidad de la pena, ello se desprende de cuerpos de Derecho Internacional, cuestión que es compatible con el respeto a la dignidad de la persona humana y la concepción del Estado en torno al servicio a su servicio;

10°. Que, por resolución de esta Primera Sala de 8 de febrero de 2024, a fojas 74, se acogió a tramitación el requerimiento; se ordenó la suspensión del procedimiento en la gestión judicial sublite, y se confirió traslado para la admisibilidad a las demás partes concernidas; traslado que fue evacuado por el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (CNAD), instando en su presentación por la inadmisibilidad del requerimiento;

11°. Que, como se adelantó, dada la cuenta de las presentaciones que obran en autos y oídas posteriormente las alegaciones de las partes, esta Primera Sala concluye que el libelo intentado a fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible, concurriendo en consecuencia a su respecto la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República;

12°. Que, en lo atingente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937,



1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal ha consignado que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional” (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

13°. Que la acción deducida a fojas 1 no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

Lo anterior teniendo en cuenta que de la lectura del libelo no queda meridianamente claro si el actor cuestiona el contenido del artículo 2°, N° 17), de la Ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, o si en realidad lo que ataca es el Decreto Supremo 22, del año 2020, sobre *Protocolo Para la prevención y sanción de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en deporte*, y el contenido de su artículo duodécimo, punto 1.13, que invoca.

Como se sabe, la acción de inaplicabilidad del artículo 93 N° 6 constitucional no es la vía para impugnar decretos supremos, ni para discutir el mérito de la ley, en cuanto a las penas que el legislador soberanamente fija. Como sea, en esta parte la Sala tampoco logra observar nítidamente como se infringiría en la especie el principio de proporcionalidad, o el principio de igualdad y la dignidad humana, puesto que ello no es explicado por el requirente suficientemente, al tiempo que el cuestionamiento a la habilitación legislativa que da el artículo 2°, N° 17), de la Ley N° 20.686 no es la vía para impugnar oblicuamente el contenido del decreto supremo;

14°. Que tampoco se observa una infracción al principio de legalidad desde que la sanción de inhabilitación perpetua está consagrada en la misma ley, en un precepto que se ajusta al principio de tipicidad, al establecer el legislador la



conducta y la sanción claramente; asunto diferente -como se ha señalado- de la discusión de mérito sobre los delitos y sus penas, asunto que compete al legislador.

En fin, respecto a la libertad de trabajo y la libertad para realizar actividades económicas, estas son solo enunciadas por el requirente como amagadas, pero sin fundar el actor sus afirmaciones en esta parte.

No está demás hacer presente que es precisamente en el recurso de protección pendiente donde se podrá discutir si la medida es ilegal o arbitraria, pero en estos autos no se vislumbra un conflicto constitucional plausible derivado de la aplicación de un precepto legal a un juicio concreto, lo que importa necesariamente que el libelo de fojas 1 deberá ser declarado inadmisibile, por no contener una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*, y en definitiva carecer de fundamento plausible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada.**

Ofíciase.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.170-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000149
CIENTO CUARENTA Y NUEVE



0CEEDD1A-6450-46B4-9C71-81C6C1884158

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.